JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DE CIRCUITO DE SINCELEJO-SUCRE

Sincelejo, veintiocho (28) de noviembre de dos mil dieciocho (2018)

Radicado N°: 70001-33-33-001-**2018-00078**-00
Demandante: Elvira Cecilia Mejía Agresoth
Demandado: Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Asunto: Auto que rechaza la demanda por operar la caducidad

Antecedentes

La señora Elvira Cecilia Mejía Agresoth, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho previsto en el artículo 138 de la Ley 1437 de 2011, presentó demanda en contra de la Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional, a través de la cual se solicita se declare la nulidad del acto administrativo contenido en la Resolución N° 02827 del 16 de junio de 2017.

El Juzgado mediante auto de fecha 09 de julio de 2018, inadmitió la demanda[1], y solicitó que se subsanara **1.-** El poder anexado no cumple con los requisitos señalados en el artículo 74 del C.G.P, puesto que fue aportado en copia simple y carece de nota de presentación personal.

Vencido el término de ejecutoria del auto inadmisorio, la apoderada de la parte demandante presentó escrito de subsanación de la demanda dentro del término otorgado para ello, en fecha 24 de julio de 2018[2], conforme a lo requerido.

Sin embargo, se advierte que luego de revisar el expediente por parte del suscrito[3], se observa que en el presente asunto operó el fenómeno de la caducidad, por lo tanto, se debe dar rechazo a la demanda bajo las siguientes,

---

[1] Folio 88.
[2] Folios 91-94.
[3] Es preciso anotar que el suscrito operador judicial tomo posesión en el presente mes del año en curso, por consiguiente, al recibir en su despacho los procesos procede a la revisión y estudio de los mismos.

Consideraciones

Para ello, se tiene la caducidad como una *"sanción en los eventos en que determinadas acciones judiciales no se ejercen en un término específico. Las partes tienen la carga procesal de impulsar el litigio dentro del plazo fijado por la ley y de no hacerlo en tiempo, perderán la posibilidad de accionar ante la jurisdicción para hacer efectivo su derecho. (...) Es así como el fenómeno procesal de la caducidad opera ipso iure o de pleno derecho, es decir que no admite renuncia, y el juez debe declararla de oficio cuando verifique la conducta inactiva del sujeto procesal llamado a interponer determinada acción judicial. La caducidad ha sido entendida como la extinción de la posibilidad de formular una pretensión por el transcurso del tiempo previamente fijado por la ley en forma objetiva."*[4] (Subrayado y cursiva por fuera del texto original)

Ahora bien, en eventos en los que se ejerce el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, el artículo 164 numeral 2 literal d, dispone que la demanda deberá presentarse dentro del término de cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo, según el caso, salvo las excepciones establecidas en otras disposiciones legales.

Verificado ello, en el caso bajo consideración, se observa que el acto administrativo demandado (Resolución Nº 02827 del 16 de junio de 2017), fue notificado personalmente el día 28 de junio de 2017[5], previéndose así que el término de cuatro (4) meses exigido por Ley para impetrar la demanda en este caso inició el 29 de junio de 2017 y finalizó el 29 de octubre de 2017, el cual, una vez verificado el calendario del año 2017, se observó que el día 29 de octubre para dicha anualidad fue domingo, bajo ese entendido, y de conformidad con lo manifestado por la jurisprudencia, la fecha se correrá para el día hábil siguiente, es decir, el 30 de octubre de 2017.

---

[4] Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Tercera-Subsección. Providencia del 05 de marzo de 2015. Expediente 49307. C.P Dr. Danilo Rojas Betancourth.
[5] Ver folio 3.

Ahora bien, el artículo del Decreto 1716 del 2009, establece que la solicitud de conciliación prejudicial suspende el término de caducidad de la acción judicial hasta los siguientes momentos:

> **ARTÍCULO 30. SUSPENSIÓN DEL TÉRMINO DE CADUCIDAD DE LA ACCIÓN. <Artículo compilado en el artículo 2.2.4.3.1.1.3 del Decreto Único Reglamentario 1069 de 2015. Debe tenerse en cuenta lo dispuesto por el artículo 3.1.1 del mismo Decreto 1069 de 2015>** La presentación de la solicitud de conciliación extrajudicial ante los agentes del Ministerio Público suspende el término de prescripción o de caducidad, según el caso, hasta:
>
> a) Que se logre el acuerdo conciliatorio, o
>
> b) Se expidan las constancias a que se refiere el artículo 20 de la Ley 640 de 2001, o
>
> c) Se venza el término de tres (3) meses contados a partir de la presentación de la solicitud; lo que ocurra primero.
>
> En caso de que el acuerdo conciliatorio sea improbado por el juez o magistrado, el término de caducidad suspendido con la presentación de la solicitud de conciliación se reanudará a partir del día hábil siguiente al de la ejecutoria de la providencia correspondiente.
>
> La improbación del acuerdo conciliatorio no hace tránsito a cosa juzgada." (Subrayado por fuera del texto original)

Se observa que en el caso concreto, la solicitud de conciliación extrajudicial que daría paso a la suspensión del término, tan solo fue presentada el 30 de octubre de 2017[6] (último día de la caducidad), la cual fue celebrada el 25 de enero de 2018[7], fecha en la que el Ministerio Público hizo entrega de la constancia de no conciliación de que trata el artículo 20 de la ley 640 de 2001.

De acuerdo a lo anterior, el demandante tenía plazo para presentar la demanda el día 25 de enero de 2018, no obstante la misma fue presentada el 26 de enero de 2018[8].

Como consecuencia de lo anterior, se observa que la demanda fue presentada después de la oportunidad dispuesta por la Ley para el ejercicio de la acción contenciosa administrativa, lo que da paso al acaecimiento del fenómeno de la caducidad.

---

[6] Folios 54-55.
[7] Folios 52-53.
[8] Folio 81.

En ese sentido, ante la configuración de la caducidad del medio de control de la referencia, resulta indefectible proceder al rechazo de la demanda en los términos del artículo 169 numeral 1 de la Ley 1437 de 2011[9].

En consecuencia, se **DECIDE,**

1°.- Rechazar la demanda que en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, presentó la señora Elvira Cecilia Mejía Agresoth en contra de la Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional**,** según lo expuesto en las consideraciones de esta providencia.

2°.- En consecuencia, una vez en firme esta providencia, archívese el expediente previa devolución de los anexos que obran en el mismo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CARLOS MARIO DE LA ESPRIELLA OYOLA
Juez

[9] **Artículo 169.** ***Rechazo de la demanda.*** Se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos en los siguientes casos:
1. Cuando hubiere operado la caducidad.
2. Cuando habiendo sido inadmitida no se hubiere corregido la demanda dentro de la oportunidad legalmente establecida.
3. Cuando el asunto no sea susceptible de control judicial.